



LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 22 del mes de agosto de 2019, siendo las **8:00 A.M.**, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución () Auto (X) No. **131-0923** de fecha 13 de Agosto de 2019 con copia íntegra del Acto expedido dentro del expediente No **054400333608**, Usuario: Persona Indeterminada se desfija el día 30 de agosto de 2019, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

JUAN PABLO MARULANDA R
Notificador

Ruta: www.cornare.gov.co/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigente desde:
Jul-05-12

F-GJ-138/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



Notificar.

CORNARE	Número de Expediente: 054400333808	
NÚMERO RADICADO:	131-0923-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 13/08/2019	Hora: 10:12:09.4...	Folios: 2

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1107 del 08 de octubre de 2018, se puso en conocimiento de Cornare, la realización de unos movimientos de tierra con los cuales se están presuntamente generando afectaciones ambientales, en el predio con coordenadas X: 863.387 Y: 1.171.256, ubicado en la vereda Las Mercedes del municipio de Marinilla. En la misma, se anexa un informe técnico elaborado por la Secretaría de Agricultura y Ambiente del municipio de Marinilla, dando cuenta de las situaciones encontradas.

Que mediante radicado 131-8295 del 19 de octubre de 2018, el señor Germán Ignacio Vélez Villegas, gerente de Devimed, envió escrito informando que las actividades llevadas a cabo en la vereda Las Mercedes del municipio de Marinilla, no fueron realizadas por ellos, pues si bien el inmueble fue utilizado como zona de depósito, se hizo únicamente en la etapa constructiva de la doble calzada Marinilla-El Santuario, y que desde el mes de septiembre del año 2016, había sido devuelto a su propietario, el señor Jesús Alberto Cifuentes Flórez, adicionalmente, aporta documento denominado "acta de entrega de lote utilizado como zona de depósito" suscrito por el señor Jesús Alberto Cifuentes F., propietario del inmueble, y Jhon Jairo Otálvaro Gallego, como representante legal suplente de Devimed.

Que el día 19 de octubre de 2018, se realizó visita de atención a queja, de la cual se generó el Informe Técnico N°131-2223 del 09 de noviembre de 2018, y se concluyó lo siguiente:

"Conclusiones: El sitio de coordenadas geográficas 6° 8'36.34"N/75°18'42.01"O/2122 m.s.n.m se encuentra en el ZODME (Zona de Manejo de Escombros y Material de

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Aneros/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-49/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Excavación) de la ampliación de la Autopista Medellín – Bogotá en el tramo entre Marinilla – El Santuario realizada entre 2015 y 2016.

En el lugar se observa la presencia de varias obras hidráulicas tales como mh y tuberías de conducción, además de un muro en la parte posterior del predio; sin embargo, se desconoce si todas hacen parte de las otorgadas en el licenciamiento ambiental.

Solicitar visita conjunta al grupo de Ordenamiento Territorial a fin de realizar la respectiva verificación toda vez que desde allí se ha tenido conocimiento de la situación en el sitio.”

Que el Informe antes descrito, fue remitido al señor Jesús Cifuentes Flórez, el día 09 de noviembre de 2018, y mediante correo electrónico, el día 12 de diciembre de 2018.

Que el día 28 de junio de 2019 se realizó visita de control y seguimiento, de la cual se generó el Informe Técnico 131-1306 del 23 de julio de 2019, y se concluyó lo siguiente:

“...Realizada visita de verificación al predio en acompañamiento de la oficina Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, se indicó que el control y seguimiento al ZODME fue realizada por la ANLA, y en el sitio se pudo evidenciar la suspensión del muro en el costado oriental del predio fue suspendida y presenta similares condiciones a las evidenciadas en visita realizada el día 19 de octubre de 2019.

Así mismo la empresa Devimed SA allego información informando sobre la culminación de las actividades de en el sitio y copia del acta de entrega del predio al propietario en el año 2016.

A la fecha no se ha allegado información respecto al muro por parte del señor Cifuentes ni se pudo establecer comunicación con el mismo.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: “Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de



una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos: La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos No. 131-2223 del 09 de noviembre de 2018 y 131-1306 del 23 de julio de 2019, y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 mese, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental e individualizar al presunto infractor.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-1107 del 08 de octubre de 2018.
- Escrito con radicado 131-8295 del 19 de octubre de 2018.
- Informe Técnico N°131-2223 del 09 de noviembre de 2018.
- Informe Técnico N°131-1306 del 23 de julio de 2019.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, contra PERSONA INDETERMINADA, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental e individualizar el presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

- Oficiar a DEVIMED para que informe a este Despacho, si la licencia ambiental otorgada para la construcción de la doble calzada Marinilla-El Santuario, contenía la autorización para la construcción de un muro en el costado oriental del predio del señor Jesús Cifuentes, y si este fue construido por ellos.



- Oficiar a DEVIMED para que informe a este Despacho, si cuenta con algún material fotográfico o de cualquier tipo, donde se pueda evidenciar el estado del inmueble al momento de devolución a su propietario, Jesús Cifuentes.
- Oficiar a la Secretaría de Planeación del municipio de Marinilla, para que informe a este Despacho, si se ha otorgado algún permiso o licencia a nombre del señor Jesús Alberto Cifuentes Flórez, identificado con cédula de ciudadanía 15.429.882, para el predio identificado con FMI 018-38849. Adicional a ello, aportar a este Despacho, datos que permitan la localización del señor Cifuentes, como dirección, teléfono o correo electrónico.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto mediante aviso publicado en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura del expediente con índice 03, relativo al trámite de queja, e incorporar en el mismo, todos los documentos enunciados en el acápite de pruebas y demás relacionados con la queja SCQ-131-1107-2018.

PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe de la Oficina Jurídica

Expediente: 05440.03.33608
Queja: SCQ-131-1107-2018
Proyectó: Lina G. /Revisó: Cristina H.
Fecha: 06/08/2019
Dependencia: Servicio al Cliente